



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 205
RAD.: No. T-004-2023-00209-00**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes a proferir el fallo que corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por **Nicol Andrea Velásquez Galán identificada con C.C. No. 1.007.619.673** en contra de **H Jaramillo inmuebles (ALIANZA LEGAL CONSULTORES EMPRESARIALES SAS NIT 900.666.009-9**, por la presunta vulneración a la **vivienda digna, vida y petición**.

II. ANTECEDENTES

Demanda el accionante la protección de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada **H Jaramillo inmuebles (ALIANZA LEGAL CONSULTORES EMPRESARIALES SAS NIT 900.666.009-9**, la terminación unilateral y anticipada del contrato de arrendamiento, sin que esto conlleve penalidades en su contra y poder abandonar y desligarse de toda responsabilidad sobre el bien inmueble, la exoneración del pago del arriendo del mes de agosto, pues dejó en conocimiento la situación que se presenta desde el mes de julio sin respuesta para solucionar esta situación.

Sustenta su solicitud en que desde junio la actora y su familia reciben amenazas e intimidaciones de parte de unos sujetos, situaciones que se presentan desde el 27 de junio en horarios desde las 10 pm a las 12 a.m.; que el 29 de junio una persona persiguió a su madre hasta la vivienda, y el 26 del mismo mes recibió carta amenazante, que la llevo a interponer denuncia ante la FISCALIA y el 3 de julio puso en conocimiento de la inmobiliaria Jaramillo los mismos hechos, que el día 4 de julio y el 10 de julio por derecho de petición y de manera formal solicitó a H JARAMILLO INMUEBLES Y ALIANZA LEGAL DE CONSULTORES EMPRESARIALES que dieran por terminado el contrato de arrendamiento por motivo de tener que abandonar de forma inmediata el bien inmueble por razones de seguridad, y ante la falta de respuesta reitera la petición, sin respuesta a la fecha.

Considera que su tranquilidad y seguridad se han visto gravemente afectadas, y que es su derecho inalienable habitar un lugar que le brinde protección y bienestar

Aporta denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y su respuesta.

No acredita haber presentado los derechos de petición aludidos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 280 del 22 de agosto de 2023, se procedió a su admisión, ordenando su notificación, previniendo a la accionada que en el término de dos días manifestaran en lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose respuesta así:

ACCIONADA:

LA SOCIEDAD ALIANZA LEGAL CONSULTORES EMPRESARIALES SAS, a través de su representante legal se pronuncia sobre el requerimiento, informando que la señora NICOL no ha manifestado a la Inmobiliaria algún

tipo de preocupación por situaciones de amenazas o inseguridad, pues por el contrario el día 28 de Julio de 2023 la señora NICOL envió un WhatsApp, a la señora CLAUDIA OBANDO (Coordinadora del área contable de la Inmobiliaria) pregunta a saber: " *si podía ceder el contrato a una persona interesada en la casa, debo irme, de verdad que no puedo quedarme un año más, me confirma por fa, de lo contrario enviare un derecho de petición, gracias quedo atenta*", y la respuesta es informándole que si tiene alguien que desee tomar la casa la puede ofrecer con el respectivo valor del incremento y si la aseguradora lo aprueba podría hacer el empalme del contrato, al tiempo que le recuerda que debió notificarle tres (3) meses antes del vencimiento su intención de no renovar el contrato. Señala que no es cierto que el día 4 y 7 de Julio de 2023 pidiera a la inmobiliaria la terminación anticipada del contrato, y que el 04 de Agosto de 2023, se le envió un mensaje donde se le solicita el pago del mes y manifiesta que " *tuve un percance, intentaron robarme. Es algo de fuerza mayor, aunque yo se que ustedes no tienen nada en cuenta, pero les pido sean amables y esta vez me entiendan*". Que solo se recibió derecho de petición el 10 de agosto de 2023 en el correo de la inmobiliaria hjaramilloinmuebles@hotmail.com , el cual fue contestado el día 23 de agosto de 2023 al correo electrónico nicollevelasquez123@gmail.com , y de manera personal en el lugar de residencia, donde le anuncian:

"Santiago de Cali, Agosto 23 de 2023

*Señora
NICOLL ANDREA VELASQUEZ
Ciudad*

REF. SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a su comunicación de fecha 10 de Agosto de 2023, en donde solicita la terminación anticipada del contrato de arrendamiento que tiene suscrito con la inmobiliaria desde el pasado 01 DE AGOSTO DE 2020, entendemos las situaciones personales y familiares que se han presentado pero la inmobiliaria no se puede hacer responsable de dichas situaciones personales , ya que en la cláusula DECIMA TERCERA del contrato de arrendamiento se pactó expresamente que en caso de que el contrato termine antes de su vencimiento, sin que se haya notificado

la terminación con antelación a 3 MESES, el arrendatario deberá pagar al arrendador la cláusula penal correspondiente a TRES (3) cánones de arrendamiento.

Adicionalmente, usted hace referencia a hechos ocurridos en marzo de 2022, los cuales nunca fueron notificados a la inmobiliaria y de la compra de una camioneta que usted manifiesta, no tiene donde parquear, situación que es ajena a la inmobiliaria, ya que desde que se realizó la entrega del inmueble, usted era concedora de las condiciones físicas del inmueble y del lugar de su ubicación."

Menciona la accionada que la accionante no paga a tiempo el canon de arrendamiento, incumpliendo los pactos del contrato de arrendamiento, pero además dice que informo que compro un vehículo y no tiene donde parquearlo, lo que considera situación ajena a la inmobiliaria. Se opone a las pretensiones de la accionante, y que se declare improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. Sobre las peticiones de la accionante elevadas vía WhatsApp dice que se le han atendido oportunamente, y considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que la solicitud del 23 de agosto de 2023 fue atendida de manera negativa, informándole que no puede exonerar a la señora NICOL del pago de la cláusula penal, ni de los cánones de arrendamiento que adeuda, le está dando la posibilidad de ceder el contrato a un tercero y adicionalmente no le está impidiendo que desocupe el inmueble con el cumplimiento de los requisitos legales que establece el contrato de arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y

1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados y; por su parte, la accionada, se encuentra legitimada por pasiva, ya que es la entidad a quien se le atribuye la presunta vulneración.

4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que advierte el accionante que se vulneran sus derechos fundamentales al anuncia no dar respuesta de fondo a las peticiones de día 4 y 10 de julio y del 10 de agosto de 2023, los primeros elevados vía WhatsApp y el último por escrito, sobre los que dice no cuenta con respuestas.

4.1.3. SUSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que ***“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”***¹² (negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que ***“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”***²³ (negrita fuera del texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, acreditándose el requisito de subsidiariedad; por tanto, se procederá a resolver de fondo.

Planteamiento del problema jurídico

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si el organismo de tránsito accionado vulnera el derecho de petición y debido proceso incoado por la accionante, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiera recibido respuesta alguna que resuelva de fondo sus solicitudes de terminación del contrato de arrendamiento bajo argumentos de que está en riesgo su seguridad y de su familia.

¹ T375/2018 / C-132/2018/ SU-219 de 2003

² T-136/2014 – T-375/2018 /SU-219 de 2003

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015 art. 14, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad o particular ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

"(...) 1) Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)" (Subraya el Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

"NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho." (Subraya el Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.³

Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad o particular si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En este caso se han de tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se tiene que en sentencia T-358 de 2014, sostuvo

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin

³ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA CONTRACTUAL Y ASUNTOS ECONÓMICOS

La máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, ha dejado en claro que:

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela.

Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)”⁴.

En ese mismo sentido ha previsto que:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”⁵

Es concluyente decir que, en principio, cuando el debate a darse recaiga sobre el reconocimiento de derechos de índole legal y no estrictamente constitucional, la discusión debe darse ante las instancias previstas para tal fin en cada una de las jurisdicciones, según sea el caso, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal y/o contractual vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental, única circunstancia que habilitaría la intervención del juez de tutela así sea de manera transitoria

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que el accionante **Nicol Andrea Velásquez Galán identificada con C.C. No. 1.007.619.673** elevó solicitudes vía Wasap y derecho de petición a la accionada **H Jaramillo inmuebles (ALIANZA LEGAL CONSULTORES EMPRESARIALES SAS NIT 900.666.009-9**, y petición del 10 de agosto de 2023, donde pide se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la empresa de manera urgente por considerar que su vida e integridad en están en riesgo. No aporta la accionante el referido derecho de petición con prueba de entrega a la accionada. Acredita la accionante en el plenario haber elevado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION denuncia del 10 de agosto de 2023 por hechos ocurridos el 30 de junio de 2023, por intimidación o amenaza con arma de fuego hechizas o menos letales art. 185 a Ley 2197 de 2022.

⁴ Sentencia T-900 de 2014

⁵ Sentencia T-903 de 2014

La accionada **ALIANZA LEGAL CONSULTORES EMPRESARIALES SAS**, en su respuesta manifiesta haber atendido las solicitudes de información que la señora **NICOL ANDREA VELASQUEZ GALAN** le envió a la señora CLAUDIA OBANDO - Coordinadora del área contable de la Inmobiliaria a saber: *“si podía ceder el contrato a una persona interesada en la casa, debo irme, de verdad que no puedo quedarme un año más, me confirma por fa, de lo contrario enviare un derecho de petición, gracias quedo atenta”* y que fue atendido de manera inmediata brindándole información al respecto que si tiene alguien que desee tomar la casa la puede ofrecer con el respectivo valor del incremento y si la aseguradora lo aprueba podría hacer el empalme del contrato. Sobre la solicitud de terminación del contrato aclara que esa petición fue recibida el 10 de agosto del 2023, y contestada el día 23 de ese mismo mes y año, a su correo electrónico de contacto y fue entregado de manera personal en su residencia; reflejando la fecha de entrega con firma de recibido.

De lo agregado se advierte atención y respuesta oportuna al derecho de petición elevado por el actor, y la notificación de la misma a través del correo electrónico aportado como contacto, donde le definen su solicitud.

Se tiene entonces que la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, y dentro del asunto bajo estudio se prueba que ya fue brindada de fondo respuesta a la petición elevada. Así las cosas, se concluye la concurrencia del hecho superado, frente a la afectación al derecho de petición, pues esta desaparece cuando la accionada demuestra haber atendido las peticiones del accionante, notificando en debida forma su respuesta.

Sobre las situaciones que aduce la accionante que ponen en riesgo su seguridad y la de su familia por permanecer en la vivienda alquilada por la accionada no se aportaron pruebas, pues lo único que se allega es la denuncia elevada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en este punto se precisa que sobre la prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento entre las intervinientes solo se hacen menciones de parte y parte, desconociéndose las condiciones contenidas en tal acuerdo contractual.

En este orden de ideas, en efecto dado el principio de subsidiariedad del que se reviste esta clase de acciones, es ante un conciliador o de ser el caso por la vía ordinaria siguiendo el procedimiento establecido por el legislador para analizar las relaciones o contratos surgidos entre particulares y con leyes especiales que rigen los contratos de arrendamiento, y con la recolección de un caudal probatorio abundante y el agotamiento de todas las etapas propias de un juicio, se logre establecer si es dable o no acceder a lo por ella solicitado.

Se concluye que en sede de tutela no se cumplen los elementos facticos para que dé lugar a otorgar el amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante de manera excepcional o transitoria, pues como ya se encuentra establecido, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad y los eventos en que es viable en tratándose de acciones como la aquí analizada, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, toda vez que no le es permitido al Juez Constitucional entrar a disolver un acuerdo de voluntades legalmente constituido, y menos aún, frente a exoneración de los derechos allí consagrados en beneficio de cualquiera de las dos partes, pues no le es permitido al juez constitucional invadir campos ajenos de controversias contractuales y legales que han de ser ventiladas ante el Juez Natural.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR HECHO SUPERADO sobre el derecho de petición reclamado.

TERCERO. - NOTIFIQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE.



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez